

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Dra. Maria Magdalena Garcia Bustos.

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: No. 13001333300520200007100

DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A

DEMANDADO: NACION - DIAN

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual anexo copia, respetuosamente por el presente escrito me permito señalar que me adhiero a las pretensiones de la demanda, haciendonos parte en el proceso en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la sociedad ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A, en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procediendo de la siguiente manera:

Manifiesto que me ADHIERO en un todo, a los HECHOS, PRETENSIONES, así como a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, ANALISIS JURIDICO Y/O, CONCEPTO DE LA VIOLACION Y DISPOSICIONES RELACIONADAS COMO VIOLADAS en la demanda principal.

A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me adhiero a las pretensiones de la demandante:

Primera: Se declare la nulidad de la resolución No. 665-000924 de abril 26 de 2019 y de su confirmatoria la No. 601-001690 del 26 de agosto de 2019, solicitando además, conforme el interés jurídico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza:



Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se declare que Confianza S.A. no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de afectación de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005807, derivada de los actos administrativos a declarar nulos: Resolución No. 665-000924 del 26 de abril de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y de su confirmatoria la No. 601-001690 del 26 de agosto de 2019, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

A LOS HECHOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

Me adhiero en su totalidad

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Adhiero a la demanda presentada, en cuanto a las normas violadas y concepto de la violación, señalando además:

I. <u>VIOLACION AL DEBIDO PROCESO E INCUMPLIMIENTO A FORMALIDAD LEGAL (Artículo 29 de la Constitución Política - Ley 640 de 2001)</u>

Siendo un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, debemos señalar que, frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, vinculada al proceso, NO SE SURTIÓ TAL REQUISITO. Confianza S.A no fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial, violándose así el debido proceso e incumpliendo la formalidad legal. De conformidad con ello, deberá desvincularse del proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

El demandante, la sociedad ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A, en el escrito de demanda – acápite de Descripción de las partes que intervienen, señala a Confianza S.A., para que sea vinculada al proceso, lo que conlleva a señalar que debió ser convocada y citada a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial como requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que, es indispensable asegurar el debido proceso para que



la decisión de fondo asegure su efectividad frente a los vinculados o afectados, en el caso que nos ocupa, por la relación contractual derivada del contrato de seguro de cumplimiento, póliza 02DL005807, sobre la cual se ordenó su efectividad con el acto administrativo demandado, resolución No. No. 665-000924 del 26 de abril de 2019, póliza cuyo objeto fue garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999 y 390 del 2016..., tomador garantizado la sociedad Zona Franca de la Candelaria S.A Usuario Operador.

II. FALTA DE COBERTURA

El hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por Confianza S.A identificada con el No. 02DL005807, no tiene cobertura bajo dichos contratos de seguro, dado que como lo expone y prueba el demandante, no se configuró la infracción por la cual la DIAN impone sanción, como se lee en el texto de la demanda, la sociedad Zona Franca de la Candelaria S.A Usuario Operador, INFORMO a la Administración Aduanera sobre la inconsistencia en la mercancia, numero de bultos recibidos y los registrados en el Documento de Transporte y en la Planilla de envío, documentos en los cuales se relaciono la cantidad de 1427 bultos, recibiendo 2380, inconsistencia informada a la Administración con Oficio radicado el 03 de mayo de 2018 con el No. 048E2018013684, documento que hace parte integral de la planilla de recepción, dado que con ella dió alcance a ésta y que denomino: "alcance a planilla de recepción", no configurandose entonces la infracción que deriva en la sanción que ha impuesto la administracion con el acto administrativo demandado, No. 665-000924, contemplada en el numeral 2.4 del Articulo 488 del Decrteto 2685 de 1999. De conformidad con lo expuesto, se observa una indebida aplicación de la norma, derivando además en violación a principios tanto constitucionales, al Debido Proceso, como algunos contemplados en el regimen sancionatorio aduanero, Principio de Justicia, de Tipicidad, desarrollados en el texto de la demanda.

III. <u>EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN</u>

La administración aduanera toma como base para imponer sanción al usuario aduanero, sociedad Zona Franca de la Candelaria S.A Usuario Operador, de conformidad con la motivación del acto



administrativo, el no informar la inconsistencia en el número de bultos recibidos, de acuerdo con los reportados en el documento de transporte y en la planilla de envío de fecha 11/04/2018, planilla de recepción No. 13148042273586 del 23/04/2018 a la cuál se dió alcance para informar a la DIAN el numero de bultos realmente recibidos, documento radicado en la Administración Aduanera el 03 de mayo de 2018 con el radicado interno DIAN No. 048E2018013684, hecho por el cual se le impone sanción con el acto administrativo No. 665-000924 del 26 de abril de 2019, pretendiendo además ordenar la efectividad de la póliza No. 02DL005807, expedida por Confianza S.A., acto administrativo extemporáneo como se señala a continuación:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999: "Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento". Hoy **Artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, que señala: Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero.** El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales".

Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo, se materializó cuando se recibió la mercancía, esto es en el mes de abril de 2018, es indudable que el requerimiento especial, No. 00190 del 28/02/2019, fue proferido en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DIAS SIGUIENTES.

De conformidad con lo anterior y siendo claro que estos términos son perentorios, es claro que la Administración Aduanera lo pretermitió, pretendiendo imponer sanción cuando el término que tenía para ello se encuentra vencido, no surtiendo efectos jurídicos vinculantes ni para el usuario aduanero sancionado, sociedad Zona Franca de la Candelaria S.A Usuario Operador, ni para la aseguradora, Seguros Confianza S.A, violándose así, como ya se señaló y argumentó en el inciso anterior, principios



constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas y solicitadas en la Demanda Principal y las que a Confianza S.A beneficie.

ANEXOS

1º. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi representada en la secretaría de su despacho y en la calle 82 No. 11- 37 P. 7o. de Bogotá D.C., teléfono 644 46 90. Correo electrónico: gnavas@confianza.com.co / ccorreos@confianza.com.co

Del señor Juez,

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ

C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.

T.P. No. 64.750 del Cons. Sup. De la Judicatura.

R/16567 Exped. 2020-00071-00.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7193077527930374

Generado el 22 de enero de 2021 a las 13:29:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaria 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaria 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaria 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL. El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo centrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juiclos fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7193077527930374

Generado el 22 de enero de 2021 a las 13:29:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requierá que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Residente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre act

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

PIDENTIFICACIÓN	CARGO
CC - 79780531	Presidente
CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
CC - 1098604488	Representante Legal para Asuntos Judiciales
CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
CC - 35408565	Represetante Legal para Asuntos Judiciales
CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales
CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
	CC - 79780531 CC - 39784501 CC - 5552706 CC - 80065558 CC - 1098604488 CC - 1020729468 CC - 51644144 CC - 35408565 CC - 52811666 CC - 52283101 CC - 52220613

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7193077527930374

Generado el 22 de enero de 2021 a las 13:29:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012 CC - 52903237

Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente debil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo. SUPERINTEN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto CERTIFICADO VALIDO EMITIDO PO tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

